



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-80
14 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de febrero de 2022,

I. ANTECEDENTES

- a. Mediante Resolución CSJHUR21-770 del 7 de diciembre de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por considerar que la mora en resolver la solicitud de fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de remate, no se encontraba justificada y se configuraban los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
- b. El funcionario judicial, dentro del término de ley, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 16 de diciembre de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva en contra de la Resolución No. CSJHUR21-770 del 7 de diciembre de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El recurrente sostiene que, el expediente objeto de vigilancia, se encontraba radicado en el aplicativo web TYBA a cargo del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, en virtud de un despacho comisorio, ordenado para efectuar y materializar la práctica de una medida cautelar, por lo tanto, no podía seguir adelantando ninguna otra actuación debido a que no se podía hacer el respectivo registro de las actuaciones procesales.

Por consiguiente, manifiesta que en no pocas ocasiones la secretaría del despacho, se dirigió al área de soporte tecnológico de la administración judicial, para solicitar el traslado de la radicación del proceso, obteniendo respuesta favorable recientemente.

En consecuencia, aduce que resulta injusta la sanción impuesta en el acto recurrido, ya que, si bien es cierto que no fue atendido el requerimiento del solicitante, también es cierto que, ello se originó por una causa no imputable en su calidad de funcionario judicial, por lo cual solicita revocar la decisión adoptada.

IV. CONSIDERACIONES.

Analizado el recurso interpuesto por el funcionario judicial, se hace necesario indicar inicialmente que, en el mismo hace mención a un proceso judicial diferente al analizado

por esta Corporación en la Resolución CSJHUR21-770 del 7 de diciembre de 2021, pues indica como número de radicado el No. 2013-00256-00, siendo correcto el No.2018-00064-00; sin embargo, tal error no tiene incidencia alguna, ya que en las justificaciones rendidas en el escrito, se entiende que hace referencia al caso *sub examine*.

Ahora bien, se observa que el único argumento del funcionario judicial para desvirtuar lo adoptado por esta Corporación, consiste en la imposibilidad de radicar el proceso en aplicativo ambiente web Tyba, al encontrarse el radicado asignado el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, en virtud de un despacho comisorio, de ahí que, no podía realizar ninguna actuación o trámite, pues al no efectuarse el registro de éstas en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial, no se daba la correcta publicidad de las providencias y no había forma de dar a conocer la fecha del remate solicitado por el abogado.

Sin embargo, frente a las medidas correctivas adoptadas por el funcionario judicial en su calidad de director del despacho, se advierte que el servidor judicial no aportó prueba alguna para demostrar las solicitudes presentadas ante la oficina de soporte tecnológico que manifiesta en su escrito, pues aun cuando indica en su escrito de recurso que anexa copia de las mismas, una vez revisado el mensaje de datos por medio del cual envió el mismo, no se encontró documento al respecto, pues únicamente estaba adjunto un (1) archivo anexo, correspondiente al recurso, sin ningún otro archivo.

Al respecto, el artículo 167 C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”. (Negrilla fuera de texto original)

Aun así, en aras de corroborar lo informado por el titular del despacho vigilado, se ofició al jefe de área de Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva de esta Seccional, el 3 de febrero de 2022, solicitando que informara si por parte del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, se había presentado alguna solicitud sobre la imposibilidad en la creación del proceso con radicado 41001310300520180006400 en el aplicativo TYBA, para que indicara la fecha en que se presentaron las solicitudes y las medidas que se adoptaron para resolver el inconveniente.

Conforme a lo anterior, el 4 de febrero de los corrientes, el área de Soporte Técnico informa a esta Corporación que, se encontró una (1) solicitud de fecha 10 de diciembre de 2021 y la respuesta a esta, data el 13 de diciembre del mismo año, con las instrucciones para solucionar el inconveniente presentado; igualmente, indica que el proceso ya se encuentra asignado al despacho judicial vigilado, pero se encuentra privado, razón por la cual, las partes no lo pueden consultar en línea.

Así las cosas, es evidente que el juez solo hasta el 10 de diciembre de 2021, decidió adelantar las acciones conducentes y pertinentes para enmendar los contratiempos presentados para la radicación del proceso en el aplicativo ambiente web TYBA, cuando

en su lugar, debió haber tomado dichas medidas una vez reanudaron los términos judiciales, esto es el, 1° de julio de 2020 o una vez presentados los requerimientos por parte del abogado el 6 de octubre de 2020 y 25 de agosto de 2021, sin dejar que transcurrieran más de 17 meses para ello.

Por lo cual, se demuestra un flagrante incumplimiento a sus deberes como director del proceso y del despacho, infringiendo lo previsto en los artículos 8 y 42 numeral 1° del C.G.P., así como el deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 154 ibidem.

En este orden de ideas, al no existir justificación alguna para la mora presentada al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00064-00, que permita cambiar las consideraciones en la resolución atacada, este Consejo Seccional de la Judicatura del Huila procederá a confirmar la Resolución CSJHUR21-770 del 07 de diciembre de 2021.

V. CONCLUSIÓN.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-770 del 7 de diciembre de 2021, por medio de la cual, esta Corporación aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil de Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil de Circuito de Neiva y comuníquese al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, en su condición de solicitante, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM